

De conformidad con las disposiciones del artículo 113 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, el Departamento Secretaría del Directorio incorpora el presente texto al Sistema de Información Legislativa (SIL), de acuerdo con la versión electrónica suministrada.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

LEY PARA DISMINUIR EL PRECIO DE LA CANASTA BÁSICA TRIBUTARIA. ADICIÓN DE UN INCISO 37) AL ARTÍCULO 8, REFORMA DEL ARTÍCULO 10 Y DEROGACIÓN DE LOS INCISOS A) Y B) DEL PUNTO 3 DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY N°6826 “LEY DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO” Y ADICIÓN DE UN NUEVO INCISO AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY N°6054 “LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

SOFÍA GUILLÉN PÉREZ Y VARIOS DIPUTADOS Y VARIAS DIPUTADAS

EXPEDIENTE N° 23.285

PROYECTO DE LEY

LEY PARA DISMINUIR EL PRECIO DE LA CANASTA BÁSICA TRIBUTARIA. ADICIÓN DE UN INCISO 37) AL ARTÍCULO 8, REFORMA DEL ARTÍCULO 10 Y DEROGACIÓN DE LOS INCISOS A) Y B) DEL PUNTO 3 DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY N°6826 “LEY DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO” Y ADICIÓN DE UN NUEVO INCISO AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY N°6054 “LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Expediente 23.285

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Esta iniciativa de ley pretende exonerar del pago del impuesto al valor agregado los productos de la canasta básica tributaria y toda su cadena de producción y comercialización.

Derechos Humanos y Seguridad Alimentaria

Para la ciudadanía costarricense se vuelve cada vez más difícil acceder a los alimentos que conforman la Canasta Básica Tributaria. Según el Instituto Nacional de Estadística y Censo (INEC), esta canasta es “un conjunto de alimentos expresados en cantidades suficientes para satisfacer las necesidades de calorías de un hogar promedio”¹.

La CBA se vuelve un asunto de suma importancia porque, para que las personas puedan ejercer satisfactoriamente sus derechos, se vuelve imprescindible que sus necesidades biológicas sean satisfechas. De un estudio realizado en la Universidad de Santiago de Compostela se determinó que:

“Al vincular el derecho a una alimentación adecuada dentro del campo de los derechos humanos estamos suponiendo que la falta de implementación de medidas que aseguren la alimentación de las

¹ Instituto Nacional de Estadística y Censo (INEC). Disponible en: <https://www.inec.cr/economia/costo-canasta-basica-alimentaria>.

personas o colectivos conllevaría una trasgresión directa sobre la dignidad e integridad de las mismas. Considerar al derecho a la alimentación como un derecho humano conlleva, en principio, que este tenga las mismas características de aquellos; siendo todas las personas el titular de este derecho cuyo principal objetivo es atender las necesidades fisiológicas en cada una de las etapas del ciclo vital para garantizar la salud y el desarrollo integral”²

Por otro lado, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales determina que: “el derecho a una alimentación adecuada está inseparablemente vinculado a la dignidad inherente de la persona humana y es indispensable para el disfrute de otros derechos humanos consagrados en la Carta Internacional de Derechos Humanos. Es también inseparable de la justicia social, pues requiere la adopción de políticas económicas, ambientales y sociales adecuadas, en los planos nacional e internacional, orientadas a la erradicación de la pobreza y al disfrute de todos los derechos humanos por todos”.

Impacto de la coyuntura internacional en el estado de la economía doméstica

Recientemente el país atravesó por una crisis sanitaria, que inexorablemente ocasionó una crisis económica, aunado a ello en el continente europeo se desató una Guerra que provocó el aumento en los precios del barril de petróleo, problemas en relación con los contenedores, el aumento en los precios de los granos en el mundo, que en cadena ocasiona el aumento de múltiples productos y servicios.

² Bernal B. María José. *Seguridad Alimentaria y Derecho Humano a la Alimentación: Desafíos para su garantía*. Universidad Santiago de Compostela. Dereito Vol.26, nº2:123-134 (Xullo-Dicembro, 2017) • ISSN 1132-9947. Disponible en: <https://revistas.usc.gal/index.php/dereito/article/view/4342>.

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) durante la presentación de la última edición de sus Perspectivas Económicas para el 2022 y 2023, a principios de junio señaló: *“Los Gobiernos deben tomar medidas para evitar que la actual crisis inflacionaria, aunada a los problemas en la cadena de suministros de bienes y servicios, detonen una crisis alimentaria, que afectaría especialmente a las personas de menores ingresos en todo el mundo. Como Rusia y Ucrania son grandes exportadores de productos básicos, la guerra ha disparado los precios de la energía y los alimentos. De acuerdo con el estudio, la desaceleración del crecimiento económico mundial y los niveles de inflación que se alcancen depende de cómo evolucione la guerra, pero sin duda las personas más pobres serán las más afectadas”³.*

En agosto de este año (2022) el Instituto Nacional de Estadística y Censo (INEC) publicó la variación interanual del Índice de Precios al Consumidor entre el primero de enero y el 30 de junio del 2022⁴. Los datos más relevantes son:

Tabla 1. Aumento de los Precios de los Alimentos

Alimento	Aumento en Porcentaje
Alimentos y bebidas no alcohólicas	15,95%
Huevos	29,44%
Aceite	77,40%

³ OCDE: Hay riesgo de que la producción de comida no llegue a quienes más lo necesitan. 3 de agosto de 2022. Semanario Universidad. <https://semanariouniversidad.com/pais/ocde-hay-riesgo-de-que-la-produccion-de-comida-no-llegue-a-quienes-mas-la-necesitan/#:~:text=%E2%80%9CHoy%2C%20el%20mundo%20est%C3%A1%20produciendo,%2C%20Laurence%20Boone%2C%20economista%20jefe.>

⁴ Instituto Nacional de Estadística y Censos. Índice de Precios al Consumidor <https://www.inec.cr/economia/indice-de-precios-al-consumidor.>

Frijoles	20,82%
Pollo entero	27,77%
Café	57,51%
Leche líquida	18,76%
Bistec de res	20,48%
Filete de Pescado	23,13%
Harina de Trigo	38,96%
Culantro	20,14%
Tomate	11,71%,
Vainica	27,67%
Yuca	15,80%

Fuente: Variación Interanual del Índice de Precios al Consumidor entre el Primero de Enero y el 30 de junio del 2022. Instituto Nacional de Estadística y Censos

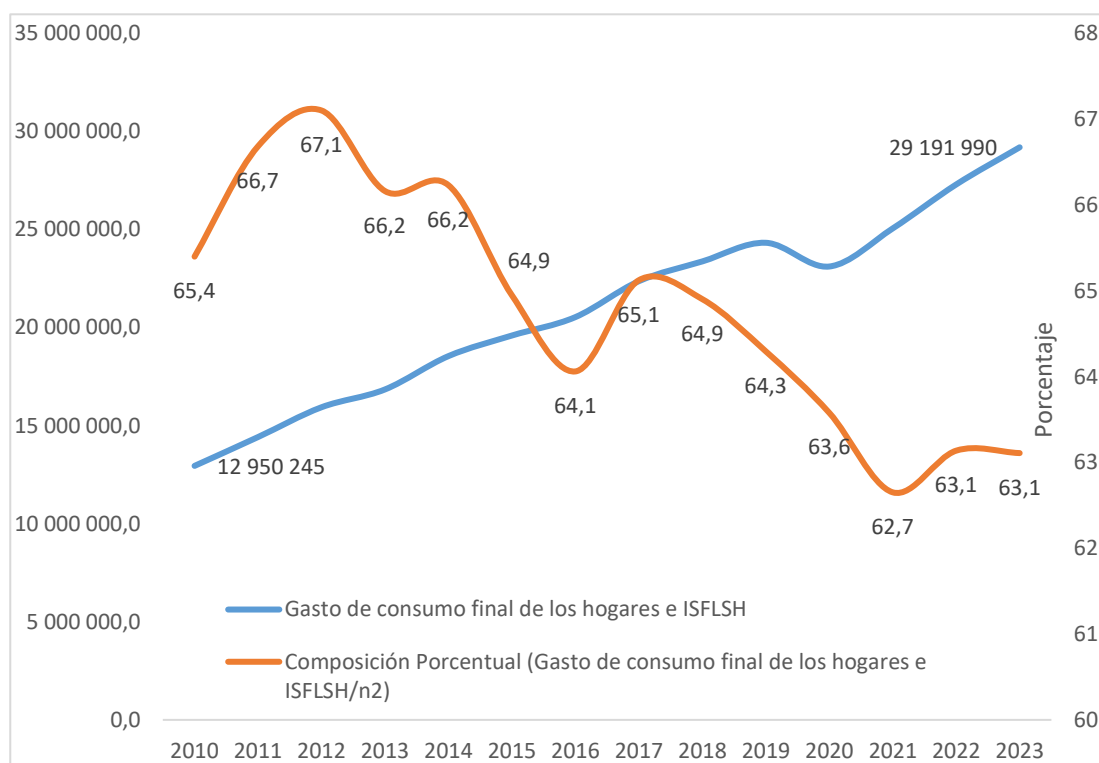
Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), la inflación de Costa Rica entre julio de 2021 y junio de 2022 se registró en un 10,6%, la mayor desde 2009, cuando se registró de 11,75% según datos del INEC, de manera tal que el costo de la Canasta Básica Alimentaria mensual para una sola persona pasó de costar ₡51.324 en enero a ₡55.988 en junio. El aumento de la canasta básica alimentaria tiene un impacto en la canasta básica tributaria debido a que forma parte de esta.

De la misma forma, el Banco Central de Costa Rica ha señalado que uno de los factores que influyen en la pérdida de dinamismo del consumo privado es el alto nivel de endeudamiento de las familias⁵. En el gráfico #1 observamos como el consumo final de los hogares ha perdido desde el año 2012 importancia relativa en la composición total del producto interno bruto (PIB). Mientras en el año 2012

⁵ Revisión del Programa Macroeconómico (2019-2020): https://activos.bccr.fi.cr/sitios/bccr/publicaciones/DocPolíticaMonetariaInflación/Revisión_Programa_Macroeconomico2019-2020.pdf

representaba el 67.1 % del PIB, para el año 2023, el consumo final de los hogares representará el 63.1 % del PIB, perdiendo 5 p.p. en importancia relativa.

Gráfico #1. Consumo final de los hogares e ISFLSH en millones de colones y composición porcentual. 2010- 2023.



Fuente: elaboración propia a partir de datos del Banco Central de Costa Rica.

Se puede concluir que la pérdida importancia relativa del consumo final de los hogares, registrado desde el año 2011, se puede acelerar debido a la complicada situación internacional y el impacto de la inflación importada en la capacidad adquisitiva de los hogares costarricenses. Resulta de vital importancia exonerar la canasta básica tributaria para compensar una parte del encarecimiento del costo de vida que afecta principalmente a las personas en condiciones de pobreza y pobreza extrema.

Destino específico de los recursos provenientes del 1 % del IVA a la canasta básica tributaria

El 14 de septiembre de 2021 se aprobó el artículo único de la ley N° 10070 del 15 de diciembre de 2021, "Compensación a las personas en condición de

vulnerabilidad y fortalecimiento al régimen no contributivo de pensiones". Esta ley establece que lo recaudado por concepto del IVA de 1% a la canasta básica tributaria anualmente, se deberá presupuestar el monto de recursos equivalentes a la cifra para otorgar y mantener la sostenibilidad de un total de 3 500 (tres mil quinientas) nuevas pensiones del régimen no contributivo, transferencia que realizará el Ministerio de Hacienda a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) para el Programa del Régimen No Contributivo.

En oficio DFOE-SAF-0570 del 25 octubre del 2019 se señala:

“La forma de determinación del IVA podría dificultar significativamente el cálculo del monto originado específicamente en productos de la canasta básica”.

De tal forma, que, en términos contables, estas pensiones se financiarán en última instancia de los recursos que ingresen a caja única del Estado provenientes del IVA en su totalidad, por lo que se traslada esta obligación al artículo 10 y así evitar una eventual pérdida de esas pensiones.

De forma paralela la propuesta debe complementarse con otras medidas de aumento de ingresos para otorgar al Estado de capacidad económica y financiera para cubrir esta diferencia en caso de existir. Esta agenda debe luchar contra varios problemas estructurales que se vuelven centrales en el mejoramiento de la sustentabilidad social de la política fiscal en Costa Rica.

Dentro de las soluciones posibles a los problemas estructurales y como fuente de financiamiento para sustituir los recursos que se dejaran de percibir producto de la exoneración de la canasta básica tributaria, y para el financiamiento de las pensiones del régimen no contributivo establecidas en la ley 10.070, se propone:

- 1) 20.437: “Ley contra la participación de servidores públicos en paraísos fiscales”.
- 2) 20.438 “Ley para la transparencia en las operaciones de bienes a sujetos de registro”.
- 3) 21.188 “Ley para hacer transparentes las amnistías fiscales”.

-
- 4) 21.414 “Ley para fortalecer el combate al delito de fraude a la hacienda pública”.
 - 5) 22.239 “Levantamiento del velo de la personalidad jurídica”.
 - 6) 22.357 “Ley para fortalecer el registro de transparencia y beneficiarios finales”.
 - 7) 22.409 “Reforma al artículo 62 de la ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública, Ley N°8422, de 6 de octubre de 2004 imprescriptibilidad de los delitos de corrupción”.
 - 8) 22.552 “Ley de reforma al artículo 69 de la ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, ley n.º 7786, de 30 de abril de 1998, y sus reformas, para disminuir la impunidad por actividades delictivas relacionadas con el giro irregular de empresas offshore y otros ilícitos graves”.

En virtud de lo anterior, y en procura de solventar una necesidad nacional, como lo es hacer asequible los productos de la Canasta Básica Tributaria es que se somete a consideración de las señoras y señores diputados el siguiente proyecto de ley “LEY PARA DISMINUIR EL PRECIO DE LA CANASTA BÁSICA TRIBUTARIA. ADICIÓN DE UN INCISO 37) AL ARTÍCULO 8, REFORMA DEL ARTÍCULO 10 Y DEROGACIÓN DE LOS INCISOS A) Y B) DEL PUNTO 3 DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY N°6826 “LEY DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO” Y ADICIÓN DE UN NUEVO INCISO AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY N°6054 “LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO”.

DECRETA:

LEY PARA DISMINUIR EL PRECIO DE LA CANASTA BÁSICA TRIBUTARIA. ADICIÓN DE UN INCISO 37) AL ARTÍCULO 8, REFORMA DEL ARTÍCULO 10 Y DEROGACIÓN DE LOS INCISOS A) Y B) DEL PUNTO 3 DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY N°6826 “LEY DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO” Y ADICIÓN DE UN NUEVO INCISO AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY N°6054 “LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 1. Se adiciona un inciso 37) al artículo 8 de la Ley N° 6826 “Ley del Impuesto al Valor Agregado”, para que sea lea:

“Artículo 8- Exenciones. Están exentos del pago de este impuesto:

(...)

“37) Las ventas, así como las importaciones o internaciones, de los bienes agropecuarios incluidos en la canasta básica definida en el inciso anterior, incluyendo las transacciones de semovientes vivos, la maquinaria, el equipo, las materias primas, los servicios e insumos necesarios, en toda la cadena de producción, y hasta su puesta a disposición del consumidor final.

Las ventas, así como las importaciones o internaciones de los artículos definidos en la canasta básica, incluyendo la maquinaria, el equipo, los servicios e insumos necesarios para su producción y hasta su puesta a disposición del consumidor final. Para todos los efectos, la canasta básica será establecida mediante decreto ejecutivo emitido por el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) y será revisada y actualizada como mínimo cada cinco años o cada vez que se publiquen los resultados de una nueva Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares. Esta canasta se definirá con base en el consumo efectivo de bienes y servicios de primera necesidad de los hogares que se

encuentren en los tres primeros deciles de ingresos, de acuerdo con los estudios efectuados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).

ARTÍCULO 2.- Se reforma el artículo 10 de la Ley N°6826, del Impuesto al Valor Agregado” para que se lea de la siguiente forma:

“Artículo 10- Tarifa del impuesto.

La tarifa del impuesto es del trece por ciento (13%) para todas las operaciones sujetas al pago del impuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1 de esta ley.

De lo recaudado anualmente por este concepto, se deberá presupuestar el monto de recursos equivalentes a la cifra para otorgar y mantener la sostenibilidad de un total de 3.500 (tres mil quinientas) nuevas pensiones del régimen no contributivo, transferencia que realizará el Ministerio de Hacienda a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) para el Programa del Régimen No Contributivo. En adelante, el monto a transferir anualmente deberá cubrir el costo total de las 3.500 (tres mil quinientas) nuevas pensiones.

Este monto será trasladado de forma oportuna a la CCSS con los recursos financieros necesarios para el otorgamiento de las pensiones, así como los gastos administrativos que se generen con la administración y aseguramiento derivados de dicho programa.

La transferencia al Programa del Régimen No Contributivo, dispuesto en los párrafos anteriores, no podrá dejar de presupuestarse o girarse, ni total ni parcialmente, con sustento en los artículos 15, 22, 23, 24 y 25 de la Ley 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, de 3 de diciembre de 2018”.

ARTÍCULO 3.- Se derogan los incisos a) y b) del punto 3 del Artículo 11 de la Ley N°6826, Ley del Impuesto al Valor Agregado.

ARTÍCULO 4.- Se adiciona un inciso q) al artículo 3 de la Ley N° 6054 “Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio” para que se lea de la siguiente forma:

“q) El Ministerio de Economía, Industria y Comercio realizará anualmente labores de verificación de mercado sobre los precios de los bienes de la canasta básica tributaria con el fin de garantizar que la reforma de exoneración del Impuesto al Valor Agregado (IVA) a la Canasta Básica Tributaria, contenida en esta ley, se traduzca en una disminución de los precios finales al consumidor y no en un aumento de las utilidades empresariales”

Rige a partir de su publicación.

SOFÍA GUILLÉN Y OTROS SEÑORES DIPUTADOS

El expediente legislativo aún no tiene Comisión asignada